

## **Real decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios.**

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, tiene como objetivo fundamental elevar la calidad docente e investigadora de la Universidad española; de acuerdo con dicho doble objetivo se potencia la organización departamental de las Universidades - institución introducida ya en 1965, pero que ha sufrido un notable deterioro- con la idea de estimular no solo la formación de equipos coherentes de investigadores, sino una notable flexibilización de los currícula que puedan ser ofertados por las Universidades. En concordancia con ello, el apartado 1 del artículo 8. Define a los departamentos como los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimientos en una o varias facultades, escuelas técnicas superiores o escuelas universitarias y, en su caso, en aquellos otros centros que hayan podido crearse al amparo de lo previsto en su artículo 7.

No obstante, la citada Ley evita imponer reglamentariamente dicha estructura departamental, facultando a las Universidades para que adapten progresivamente la actual organización facultativa a la nueva estructura departamental; serán, pues, las Universidades quienes decidirán, en última instancia, su propia composición por departamentos, así como el grado de implantación real y efectivo de este principio organizativo. Por ello, el apartado 4 del citado artículo 8.

Dispone que la creación, unificación y supresión de departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus estatutos, si bien, a efectos de garantizar su coherencia científica, así como una mínima homogeneidad en la estructura departamental de las Universidades, esta creación deberá efectuarse de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades, normas que desarrolla este real decreto, y que se reducen, fundamentalmente, al establecimiento de mínimos de profesorado y a los mecanismos de conexión entre departamentos y áreas de conocimiento.

Sin embargo, y con objeto de respetar al máximo el principio de autonomía universitaria, este real decreto remite a los estatutos de la Universidad la fijación del número mínimo de catedráticos y profesores titulares necesarios para la constitución de un departamento, que no podrán ser inferiores a los fijados en el mismo. Se configura así unidades académicas suficientemente amplias y en condiciones de ofrecer una enseñanza coherente en el primero y segundo ciclos, un programa sólido en el tercer ciclo y con capacidad real en todo momento para estimular y llevar adelante actividades investigadoras.

Se otorga, además, un amplio margen de flexibilidad de modo que el catálogo de áreas de conocimiento solo de forma indirecta enmarca la estructura departamental de las Universidades. Con este objetivo de flexibilizar la elaboración de la estructura departamental respetando el principio de autonomía, se otorga la facultad de que, a los solos efectos de constitución de departamentos, las Universidades definan áreas de conocimiento propias, distintas de las incluidas en el catálogo del Consejo de Universidades, y se prevé también - siempre de acuerdo con las normas estatutarias- la creación de secciones departamentales o de centro o la creación de departamentos interuniversitarios. Otras vías de flexibilización en manos de las Universidades son, tanto la adscripción temporal a un departamento de profesores pertenecientes a otros, como la transformación de un departamento en varios cuando su número de profesores sea superior al doble del mínimo que establezcan los estatutos.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera en relación con la disposición transitoria primera, ambas de la Ley de reforma universitaria, y a tenor del artículo 8.4 de la citada Ley, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el voto particular de su presidente en lo que este disiente del dictamen de aquel, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984, **dispongo:**

**Artículo 1.** 1. Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y

desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su área de conocimiento respectiva en una o varias facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, así como, en su caso, en los centros creados al amparo del artículo 7. De la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

**2.** De acuerdo con la Ley de reforma universitaria y en los términos del presente real decreto, los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparan a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

**3.** La creación, modificación y supresión de departamentos corresponderá a la Universidad respectiva, conforme a sus estatutos y de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

**Artículo 2.** Son funciones del departamento:

**A)** organizar y programar la docencia de cada curso académico desarrollando las enseñanzas propias de su área de conocimiento respectiva, de acuerdo con el centro o centros en los que estas se impartan y según lo que dispongan los estatutos de la Universidad.

**B)** organizar y desarrollar la investigación relativa a su área de conocimiento respectiva.

**C)** organizar y desarrollar los cursos de doctorado en su área respectiva, así como coordinar la elaboración y dirección de tesis doctorales, todo ello de conformidad con los criterios que para la obtención del título de doctor apruebe el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, y con lo dispuesto por los estatutos de la correspondiente Universidad.

**D)** promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 45.1 de la Ley de reforma universitaria y normas básicas y estatutarias que los desarrollen.

**E)** impulsar la renovación pedagógica, científica y, en su caso, técnica o artística de sus miembros.

**F)** cualesquiera otras funciones que específicamente le atribuyan los estatutos de la Universidad, así como aquellas otras orientadas al adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 1. Del presente real decreto.

**Artículo 3.** A los efectos de creación de departamentos, así como a los de constitución de las comisiones para la resolución de los concursos previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley de reforma universitaria, son áreas de conocimiento las definidas en el apartado 2 del artículo 2. Del real decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y que se relacionan en el anexo del mismo.

**Artículo 4. 1.** Los estatutos de cada Universidad establecerán el número mínimo de catedráticos y profesores titulares necesario para la constitución de un departamento, que en todo caso no podrá ser inferior a 12 con dedicación a tiempo completo.

**2.** A efectos del cómputo de dicho mínimo, dos deducciones a tiempo parcial se consideraran equivalentes a una a tiempo completo. En cualquier caso, todo departamento deberá contar, al menos, con cinco catedráticos o profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

**3.** Cuando el número de plazas de catedráticos o profesores titulares de una Universidad pertenecientes a un área de conocimiento sea inferior al mínimo que hayan fijado los estatutos para la creación de un departamento, la Universidad determinará con que otra área o áreas con las que mantenga afinidad científica debe agruparse la primera.

Igualmente se procederá cuando, en un departamento constituido, el número mínimo de profesores a que alude el apartado 1 se vea reducido por bajas en el servicio o variaciones en la plantilla durante un período superior a tres años o cuando se incumpla el mínimo señalado en el apartado 2.

**4.** Cuando un área de conocimiento agrupe a un número de catedráticos y profesores titulares

superior al doble del mínimo exigido en los estatutos para la constitución de un departamento, la Universidad podrá crear dos o, en su caso, sucesivos departamentos, atendiendo a criterios de especialización científica, técnica o artística y siempre que se respeten los requisitos señalados en los apartados 1 y 2, y se conserva la correspondencia con la respectiva área de conocimiento.

**Artículo 5. 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3., A los solos efectos de constitución de departamentos, y atendiendo a criterios de interdisciplinariedad o especialización científica, las Universidades podrán agrupar a los profesores en áreas de conocimiento distintas de las incluidas en el catalogo establecido por el Consejo de Universidades. La constitución de tales departamentos deberá contar previamente con el informe favorable del Consejo de Universidades, que valorara primordialmente la coherencia científica, técnica o artística de los objetivos docentes e investigadores de dichos departamentos. De no emitirse el referido informe en el plazo de tres meses, desde la recepción de la correspondiente propuesta, se entenderá que este no es favorable.

2. En todo caso, las áreas de conocimiento a que alude el apartado anterior no podrán afectar a los concursos previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley de reforma universitaria. Los profesores pertenecientes a los departamentos así constituidos mantendrá, a estos efectos, su adscripción al área de conocimiento del catalogo establecido por el Consejo de Universidades, en tanto este no apruebe la incorporación al mismo de la nueva área.

**Artículo 6. 1.** Sin perjuicio del mínimo exigido en los apartados 1 y 2 del artículo 4. Y a efectos de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores, podrán constituirse departamentos interuniversitarios mediante convenio entre las Universidades interesadas, que se comunicara al Consejo de Universidades.

2. Si el área de conocimiento que corresponda a un departamento interuniversitario no estuviere incluida en el catalogo del Consejo de Universidades, la aprobación del mismo requerirá informe favorable del citado consejo, en los términos contemplados en el artículos 5.

**Artículo 7. 1.** Cuando un departamento cuente con profesores que impartan docencia en dos o mas centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, los estatutos de cada Universidad podrán prever la creación de secciones departamentales del centro, fijando el numero mínimo de profesores para que pueda constituirse dicha unidad.

2. Las secciones departamentales serán dirigidas por un catedrático o profesor titular de la misma.

Artículo 8. A petición de un departamento, la junta de Gobierno de la Universidad podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros departamentos, previo informe favorable de estos. Los estatutos determinaran la duración máxima de dichas adscripciones y las condiciones de su renovación. Los profesores adscritos temporalmente a un departamento no podrán ser tomados en consideración en este a los efectos del computo a que se alude en los apartados 1 y 2 del artículo 4.

**Artículo 9. 1.** La denominación de los departamentos será la del área de conocimiento correspondiente.

2. No obstante, en el caso de departamentos constituidos de acuerdo con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 4. Y en el artículo 5. De este real decreto, será la Universidad respectiva la que establezca su denominación, conforme a sus normas estatutarias, respetando, en todo caso, la correspondencia entre la denominación del departamento y la del área o áreas de conocimientos que agrupa.

**Artículo 10.** Con objeto de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de reforma universitaria, la creación de un departamento exigirá la previa elaboración del inventario de bienes, equipos e instalaciones para la docencia y la investigación destinados al mismo. Las Universidades determinaran en sus estatutos el régimen económico y presupuestario interno de los departamentos, especificando los créditos cuya gestión les corresponda y las modalidades de la misma, así como sus procedimientos de control. Para ello establecerán, en su caso, comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos, así como de cuidar del

mantenimiento y renovación de bienes, equipos e instalaciones.

### **Disposiciones adicionales**

**Primera.-** Los catedráticos y profesores titulares en situación de servicios especiales se contabilizarán, a los efectos de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 4., con el régimen de dedicación que tuvieran al concedérseles dicha situación.

**Segunda.-** A efectos del cómputo del mínimo numérico para constituir los departamentos, se tomará en consideración al personal científico de plantilla de centros públicos de investigación que este incorporada a los mismos a través de convenios específicos que vinculen al citado centro con la Universidad.

A los mismos efectos se tomará en consideración al personal científico de plantilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas adscrito a centros mixtos Universidad-Consejo Superior de Investigaciones Científicas ubicados en la Universidad.

**Tercera.-** Con objeto de facilitar las funciones de organización, coordinación y planificación que la Ley de Reforma Universitaria atribuye al Consejo de Universidades, cada Universidad remitirá anualmente a este relación de sus departamentos, con indicación de las respectivas denominaciones, número de miembros que posean y denominación de las plazas ocupadas por cada uno de estos.

### **Disposiciones transitorias**

**Primera.-** Hasta el 30 de septiembre de 1987, los estatutos de las Universidades de Alcalá de Henares, Alicante, Baleares, Cádiz, Córdoba, Extremadura, León, Málaga, Politécnica de Las Palmas, Santander y Politécnica de Valencia, dado su menor tamaño, podrán establecer un régimen transitorio sobre el número mínimo de catedráticos y profesores titulares que fija el apartado uno del artículo cuarto que, en todo caso, no será inferior a nueve de dedicación a tiempo completo, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos del citado artículo.

**Segunda.-** Uno. A efectos del cómputo previsto en los apartados uno y dos del artículo cuarto, y hasta el 30 de septiembre de 1987, se contabilizará a todo el profesorado de las Universidades, sean funcionarios de empleo, interinos o contratados, salvo los ayudantes no doctores.

**Dos.** Hasta el 30 de septiembre de 1987 y hasta tanto no se modifiquen los regímenes actuales de dedicación, la dedicación exclusiva y los encargados de curso de nivel c y d, se considerarán equivalentes a la dedicación a tiempo completo. En el caso de los encargados de curso de nivel a y b y de las deducciones plena y normal, los regímenes de dedicación se considerarán equivalentes a la dedicación a tiempo parcial.

**Tres.** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los profesores de las facultades de medicina y de farmacia y escuelas universitarias de enfermería que realicen funciones asistenciales exclusivamente en un centro hospitalario concertado con la Universidad con objeto de desarrollar enseñanzas prácticas, serán considerados profesores con dedicación a tiempo completo, a todos los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, en tanto no se modifiquen sus actuales regímenes de dedicación.

**Tercera.-** Uno. Las Universidades establecerán su nueva organización departamental dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de aprobación definitiva de sus estatutos, acordando su inmediata remisión al Consejo de Universidades, tal y como establece la disposición adicional tercera del presente Real Decreto.

**Dos.** A efectos de lo señalado en el apartado anterior, las Universidades adscribirán a su profesorado interino y contratado a las diversas áreas de conocimiento.

**Tres.** El plazo que contempla el apartado uno del artículo quinto se amplía a seis meses para las propuestas que se presenten incorporadas a la nueva organización departamental a que se refiere el apartado anterior.

### **Disposición derogatoria**

Quedan derogados los artículos 70 y 71 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiamiento de la reforma educativa; el decreto 1977/1973, de 26 de julio, sobre reestructuración de los departamentos universitarios, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.-Juan Carlos R. -el Ministro de Educación y Ciencia,  
José María Maravall Herrero.